

CIRCULAR CONJUNTA 1 DE 2005

(enero 24)

Diario Oficial No. 45.815 de 07 de enero de 2005

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Para: Empleadores del sector público y privado y afiliados al Sistema General de Pensiones

De: Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social.

Asunto: Alcance de los artículos [17](#) y [33](#) (parágrafo 3o) de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos [4o](#) y [9o](#) de la Ley 797 de 2003.

Fecha: Bogotá, D. C., 24 de enero de 2005

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, en ejercicio de las facultades establecidas en los Decretos 246 de 2004 y 205 de 2003 como entes rectores de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las diversas inquietudes existentes sobre el alcance de los artículos citados en el asunto de la referencia, a través de la presente circular, proceden a efectuar algunas precisiones respecto de su contenido:

1. El artículo [3o](#) de la Ley 797 de 2003 señala:

"Artículo 3o. El artículo [15](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley [100](#) de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley.

)".

2. El artículo [4o](#) de la Ley 797 de 2003 señala:

"Artículo 4o. El artículo [17](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

"Artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes

del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior, sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes".

Doctrina Concordante

Concepto ISS [3473](#) de 2007

Concepto ISS [2606](#) de 2006

Concepto ISS [17243](#) de 2005

3. El artículo [31](#) de la Ley 100 de 1993 señala:

"Artículo 31. Concepto. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley".

Lo señalado por la Ley [100](#) de 1993 en este artículo implica que se aplica el artículo [20](#) del Decreto 758 de 1990, relativo a qué personas se encuentran excluidas del seguro de invalidez, vejez y muerte.

4. El párrafo del artículo [90](#) de la Ley 797 de 2003 señala:

"Artículo 90. El artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

"Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez.

PARÁGRAFO 3o (interpretado mediante Sentencia [C-1037](#) de 2003).

Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del Sistema General de Pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones".

(...)

La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1037](#) de 2003, declaró la exequibilidad del citado párrafo 3o, adicionando un requisito a los señalados por el legislador en los siguientes términos, "siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente".

En la misma providencia expresó que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo [54](#) de la Constitución Política, el Estado debe hacer uso de diversos instrumentos económicos para dar pleno empleo al recurso humano, propiciando la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar, señalando que "cuando un trabajador particular o un servidor público han laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, es objetivo y razonable que se prevea la terminación de su relación laboral () crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectivo el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos ()".

5. El artículo [19](#) de la Ley 344 de 1996 establece:

"Artículo 19. Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes [91](#) de 1989, 60 de 1993 y [115](#) de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones".

6. El artículo [64](#) de la Ley 100 de 1993 señala los requisitos para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:

" Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de vejez.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre".

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales y en la jurisprudencia señalada, estos Ministerios se permiten precisar lo siguiente:

1. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, es obligación de los afiliados, empleadores y contratistas, efectuar cotizaciones al Sistema General de Pensiones, pues estos de conformidad con la ley son afiliados obligatorios al Sistema.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [2606](#) de 2006

2. Cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente o reciba la indemnización sustitutiva, cesa la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, en razón a que los pensionados por jubilación, vejez o invalidez y quienes hayan recibido la correspondiente

indemnización sustitutiva, están excluidos del sistema.

3. <Numeral NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 7 de mayo de 2012, Expediente No. [2556-08](#), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

- Mediante Auto de 4 de junio de 2009, re resuelve recurso de reposición, no reponiendo Auto del 19 de marzo.

- Aparte tachado SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Auto de 19 de marzo de 2009, Expediente No. 2556-08, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en lo que guarda relación con el régimen de prima media con prestación definida.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 1 de 2005 :

3. <Aparte SUSPENDIDO provisionalmente, en lo que guarda relación con el régimen de prima media con prestación definida> No obstante, si pese a tener satisfechos los requisitos para pensionarse anticipadamente el trabajador decide no hacerlo, ~~el empleador está obligado a continuar efectuando las cotizaciones a su cargo mientras dure la relación laboral, por tratarse de afiliados obligatorios al sistema.~~

4. <Numeral NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Numeral declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 7 de mayo de 2012, Expediente No. [2556-08](#), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

- Mediante Auto de 4 de junio de 2009, re resuelve recurso de reposición, no reponiendo Auto del 19 de marzo.

- Aparte tachado SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Auto de 19 de marzo de 2009, Expediente No. 2556-08, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en lo que guarda relación con el régimen de prima media con prestación definida.

Resalta el editor, es siguiente aparte del Auto:

'El artículo 4 atacado también resulta violatorio de esta disposición en cuanto hace una precisión en igual sentido al señalar que cuando el trabajador reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez y decida seguir laborando se continuarán realizando las

cotizaciones durante la vigencia del vínculo laboral, con el objeto de incrementar el monto de la pensión, pues la decisión de continuar efectuando aportes está sujeta a la voluntad del afiliado o del empleador en los dos regímenes. '

Doctrina Concordante

Concepto ISS [2606](#) de 2006

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 1 de 2005 :

4. <Aparte SUSPENDIDO provisionalmente, en lo que guarda relación con el régimen de prima media con prestación definida> La persona que reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede pensionarse, o seguir trabajando; en este último evento, por tratarse de afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones conforme lo prevé el artículo [15](#) de la Ley 100 de 1993, ~~se continuarán realizando las cotizaciones durante la vigencia del vínculo laboral,~~ con objeto de incrementar el monto de la pensión.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene el empleador de terminar la relación laboral invocando como justa causa el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión.

5. Si el trabajador o el servidor público no solicita el reconocimiento de la pensión dentro de los treinta (30) días siguientes al cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, el empleador puede solicitarla a nombre de este.

6. El empleador sólo puede desvincular al trabajador o al servidor público, una vez sea notificada la inclusión del trabajador en la correspondiente nómina de pensionados.

7. Cuando pese a tener cumplidos los requisitos para pensión, ni el empleado público ni su empleador solicitan el reconocimiento, el servidor puede continuar vinculado hasta llegar a la edad de retiro forzoso, evento en el cual continúa siendo afiliado obligatorio al Sistema.

Con las anteriores precisiones, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social esperan contribuir a la correcta aplicación a las normas que sobre la materia rigen actualmente en el país.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

